



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA

REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. - CREACIÓN. Créase la Tarifa Diferencial de Servicios Públicos para las Fuerzas Armadas de la República Argentina que tendrá como objetivo establecer un cuadro tarifario diferencial para los servicios de suministro eléctrico, gas natural y envasado, y agua por redes, para las Instalaciones y Unidades Militares comprendidas en la presente.

ARTICULO 2°. - DEFINICIONES. Entiéndase por “Instalaciones y Unidades Militares” a todos los cuarteles, bases, campos de instrucción, edificios, plantas, fábricas y demás instalaciones, fijas y móviles, que las Fuerzas Armadas (Fuerza Aérea Argentina, Armada de la República Argentina y Ejército Argentino) utilizan para su habitual operación y desarrollo de todas las tareas inherentes al cumplimiento de su misión principal y sus misiones subsidiarias según la normativa vigente.

Quedan excluidas del presente régimen de tarifa subsidiada aquellas empresas mixtas, sociedades del estado y otras empresas cuya propiedad pertenezca (en todo o en parte) a las FFAA, explotaciones comerciales y complejos industriales que no sean asimilables a la naturaleza o carácter de la misión específica de las Fuerzas Armadas. También quedan excluidas las instalaciones que desarrollen actividades con fines de lucro que se originen en el seno de instalaciones militares.

ARTICULO 3°. - BENEFICIARIOS. Los beneficiarios de la tarifa diferencial de servicios públicos serán las unidades de las Fuerzas Armadas descriptas en el artículo 2° de la presente ley según la organización y estructura anual que publique el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 4°. - BENEFICIOS. Quienes accedan a la Tarifa Diferencial de Servicios Públicos para las Fuerzas Armadas no podrán ser catalogadas por las empresas proveedoras de servicios como grandes consumidores y, además, gozarán de un subsidio al consumo por parte del Poder Ejecutivo, consistente con el subsidio que se otorga en concepto de “tarifa social” a los sectores mas necesitados de la población para las tarifas residenciales de sus consumos habituales de servicios públicos.

ARTICULO 5°. - APLICACIÓN. El presente Régimen será aplicado a todos los servicios públicos cuya provisión esté a cargo del gobierno nacional mediante concesiones o de manera directa a través de sus empresas públicas. Para el caso de los servicios públicos provistos mediante concesiones otorgadas por las jurisdicciones provinciales o mediante empresas públicas con participación de los Estados Provinciales, su inclusión en el presente régimen se hará efectiva por la adhesión de los respectivos gobiernos provinciales. Para el caso de los servicios públicos cuya provisión se realice mediante cooperativas, su inclusión en el presente régimen se hará efectiva por la adhesión de dichas cooperativas. Los contratos de adhesión serán competencia de la Autoridad de Aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTICULO 6°- CALCULO TARIFARIO. Cada Ente Regulador de servicios públicos, conjuntamente con la Autoridad de Aplicación establecerán las bases para el cálculo de la tarifa diferencial de servicios públicos para las Fuerzas Armadas y aprobarán el cuadro tarifario correspondiente.

ARTICULO 7°. – AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Defensa es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para las Fuerzas Armadas. Este ministerio coordinará sus acciones con los organismos públicos con competencias concurrentes y es responsable de alcanzar los acuerdos necesarios entre las autoridades estatales y las empresas prestatarias. Asimismo, creará un registro que tendrá como objeto identificar, clasificar y registrar cada instalación y unidad militar para los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 8°. – ADHESIONES. Se invita a los Estados provinciales, al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades de todo el país que tengan el carácter de poder concedente de los servicios comprendidos en su jurisdicción a adherir a la presente ley, eximiendo de las tasas e impuestos correspondientes a su jurisdicción. En los casos donde se cuente con regímenes tarifarios similares al previsto en la presente ley, se invita a trabajar en coordinación para la implementación de regímenes equivalentes.

La autoridad de aplicación suscribirá con las autoridades provinciales y municipales los convenios que colaboren con la aplicación del presente régimen

ARTICULO 9°. – PRESUPUESTO. Los gastos que insuma la ejecución de la presente ley serán solventados por el Poder Ejecutivo y atendidos con las partidas que anualmente se determinen a esos efectos en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 10°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad la posibilidad de instrumentar un sistema de ayuda y alivio al presupuesto de las Fuerzas Armadas las que tienen un rol fundamental – como ha quedado demostrado en tantas situaciones recientes, así como en la presente pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19 – que nos insta a repensar las formas que tenemos a disposición para hacer más eficiente su tarea a lo largo y ancho de nuestro extenso país.

Las Fuerzas Armadas, en todos sus cuarteles, bases e instalaciones, pagan tarifas de servicios públicos como Grandes Consumidores, pero su consumo está basado en una escala de tareas y grandes efectivos de personal que no están sustentados en la lógica de una empresa, una industria o un sector productivo que consume para actividades comerciales o con fines de lucro. Por el contrario, los consumos que realizan esas unidades y cuarteles militares se enmarcan, casi exclusivamente, en su función de servicio a la Nación y a su sociedad, tanto sea para el adiestramiento necesario para la defensa nacional como el servicio a sus habitantes mediante la preparación, alistamiento, mantenimiento y empleo de sus medios materiales y despliegue de personal para desarrollar las tareas que el Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las FFAA les encomiende, sean estas en el territorio nacional, en el mar argentino, en el espacio aéreo, en la Antártida o en el extranjero.

Es por esto mismo que el Estado debe reconocerles el fundamental servicio a la Patria que prestan y entender que los bienes inmuebles que ocupan y en los que trabajan, y los equipos que emplean y utilizan, realizan sus consumos de servicios públicos solamente en función del cumplimiento de la misión principal y las misiones subsidiarias que las Fuerzas Armadas tienen. Su preparación y adiestramiento, para el logro y cumplimiento de sus objetivos, no debe verse disminuido porque deben afectar más del 50% de sus partidas de funcionamiento (de por sí muy reducidas en consonancia con la situación económica nacional) para poder pagar servicios públicos esenciales como lo son el gas, la electricidad y el agua. Si esos costos se viesan reducidos, de la manera en que aquí se propone, las actuales partidas de funcionamiento permitirán destinar una mayor proporción a la capacitación, mantenimiento y adiestramiento. Ello redundará en una mejor preparación de las fuerzas.

Se insiste en la idea de que la principal característica de quienes vayan a recibir la tarifa diferenciada es la ejecución de actividades específicas de la defensa nacional y la ejecución de servicios y tareas a la comunidad en caso de emergencia, protección civil o ayuda humanitaria.

Actualmente la gran mayoría de las unidades militares ven reducidas sus actividades de mantenimiento y adiestramiento o deben modificar la programación de sus actividades en el corto y mediano plazo por el aumento constante de las facturas de servicios.

Por estas razones, y porque estamos convencidos que nuestra sociedad necesita más que nunca de sus Fuerzas Armadas y que las mismas puedan desarrollar su misión con altos niveles de profesionalismo y eficiencia, más aun cuando sus funciones las hacen estar cerca de la gente proporcionando ayuda, es que proponemos la recategorización de las unidades militares como consumidores residenciales y, a su vez, encuadrarlos dentro de quienes se hacen acreedores a la tarifa social (según la escala y tarifas ya vigentes en todo el Territorio Nacional desde 2015) de los servicios públicos, y que dicha modificación sea de aplicación por parte de todas las empresas públicas y privadas, nacionales, provinciales y municipales



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

que proveen el servicio de energía eléctrica, gas natural y gas envasado, agua corriente y cloacas.

El objetivo de reducir el impacto que implican las tarifas de los servicios públicos sobre las unidades militares redundará en forma directa e inmediata en el mejor funcionamiento, capacitación, educación, adiestramiento y operación de todas las FFAA.

Como es natural, el control y la implementación de esta Ley quedará bajo la jurisdicción del Ministerio de Defensa, quien tendrá la responsabilidad de indicar todas las instalaciones, unidades y elementos que pueden recibir este beneficio.

Por lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Autor: Diputado Nacional Juan Aicega

Cofirmantes: Diputados Nacionales:

Carlos Fernández

Martín Medina

Jorge Vara

Julio Sahad

Gonzalo Del Cerro

Alberto Asseff

Federico Frigerio

Hernán Berisso

Francisco Sanchez

Gabriel Frizza

Sebastián García De Luca

Domingo Amaya

Felipe Alvarez

David Schlereth